Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 45: El contrato: concepto, elementos. Clasificación de los contratos. Ineficacia de los contratos. Inexistencia, nulidad y anulabilidad: causas y efectos. Confirmación de los contratos. Rescisión: causas y efectos. La acción revocatoria. Principales figuras contractuales. Contrato de compraventa. El arrendamiento de obras y servicios.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. EL CONTRATO: CONCEPTO, ELEMENTOS

El Código Civil español no contiene una verdadera definición del contrato. El **Art. 1.254**, más que definirlo, parece que se propone señalar el momento de su nacimiento o perfección, al decir que «el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio».

Indirectamente se desprende de este texto que el Código acepta la concepción estricta u obligacional del contrato, circunscribiéndolo a las relaciones patrimoniales, y considerándolo como una convención o acuerdo de voluntades para la creación de tina obligación de dar o de hacer.

Se suelen clasificar los elementos del contrato en esenciales, naturales y accidentales. Esenciales son aquellos sin los que el contrato no puede darse (p. ej., el consentimiento). Naturales son los que acompañan normalmente al contrato, como derivados de su índole peculiar, y se sobreentienden o presumen por la ley, pero pueden ser excluidos por la voluntad de las partes (p. ej., la gratuidad en el mandato, la garantía en la compraventa). Accidentales son los que sólo existen cuando las partes los agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales. A estos últimos se les llama también autolimitaciones o determinaciones accesorias de la voluntad, y sus tipos más importantes son: la condición, el plazo y el modo.

Los esenciales se subdividen en comunes, especiales y especialísimos. Los comunes son propios de todos los contratos; los especiales existen sólo en algunas clases o grupos (p. ej., la entrega de la cosa en los contratos reales, o la forma en los contratos solemnes); los especialísimos sólo son necesarios para algún contrato determinado (p.ej., el precio de la compraventa).

A los esenciales comunes y relativos a la existencia, se refiere el art. 1261 CC:

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.

3º. Causa de la obligación que se establezca».

Como condiciones relativas simplemente a la validez del contrato pueden citarse la capacidad y la ausencia de vicio en el consentimiento.

Capacidad de los contratantes.

Las partes contratantes precisan tener, en principio, la capacidad de obrar, capacidad plena. En caso de capacidad restringida, precisarán complemento de capacidad para los contratos a que alcance la restricción. En los incapacitados, dependerá si la sentencia alcanza al concreto ámbito contractual.

Lo anterior es la capacidad contractual general. En ciertos contratos se prevé una capacidad especial, como con los incapacitados o los menores no emancipados:

Art. 625 CC:

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 1263 CC:

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Art. 1264 CC:

Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

Consentimiento.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (art. **1.262**).

El consentimiento ha de ser prestado libremente. Según el artículo **1.265**: «Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo».

A) Error.

El error es el conocimiento falso de una cosa o de un hecho. Puede ser el error de hecho o de derecho, según recaiga sobre un hecho u objeto, o sobre la existencia, contenido o interpretación de una disposición legal.

El error de hecho puede ser sobre la naturaleza o causa del contrato que produce la inexistencia o nulidad radical del contrato; error sobre las cualidades secundarias; error sobre la cantidad; error sobre la persona y error sobre los motivos del contrato.

B) Dolo.

En sentido estricto, significa la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro. Según el artículo 1.269 del Código Civil: «Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho».

El dolo principal produce la nulidad del contrato siempre que sea grave, que sea obra de uno de los contratantes, y que no se emplee por ambas partes contratantes. El dolo incidental tiene como único efecto obligar al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios (art. **1.270**).

C) Violencia e intimidación.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible; hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes (art. **1.267**).

La violencia requiere para invalidar el consentimiento que sea irresistible; la intimidación requiere que el miedo sea racional y fundado y que el mal con que se amenaza sea inminente y grave, que la amenaza sea injusta o ilícita y que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento.

Objeto.

El objeto inmediato del contrato es la obligación que por él se constituye. Es, en definitiva, las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer. El objeto ha de ser: posible, lícito y determinado o susceptible de determinación.

Causa.

Es el fin inmediato que induce a cada parte a celebrar el contrato. Es la razón que justifica la eficacia jurídica del contrato y la protección que la ley concede al titular de los derechos y obligaciones que de él nacen.

2. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Entre las variadísimas clasificaciones que pueden hacerse de los contratos son las más frecuentes las que atienden a sus caracteres abstractos, a las que parte de la doctrina actual considera como inadecuadas para ordenar la materia. No obstante, siguiendo la clasificación tradicional distinguimos:

1º. Por el vínculo:

• Unilaterales: cuando crean obligación sólo para una de las partes.

• Bilaterales: cuando las crean para ambas.

2º. Por el título:

• Onerosos: en que cada una de las partes aspira a proporcionarse una ventaja mediante un equivalente o compensación. A su vez pueden ser: conmutativos y aleatorios, según las prestaciones de las partes estén determinadas o dependan del azar.

• Gratuitos: aquellos en que uno de los contratantes se propone proporcionar al otro una ventaja sin equivalente alguno.

3º. Por los requisitos necesarios para su formación:

• Consensuales: se perfeccionan por el mero consentimiento.

• Reales: exigen la entrega de la cosa.

• Solemnes: exigen una formalidad especial.

4º. Por su naturaleza independiente o relacionada:

• Preparatorios: tienen por objeto la celebración de otros contratos.

• Principales: cumplen su fin sin necesitar otro contrato.

• Accesorios: sólo pueden existir en relación con otro contrato anterior.

5º. Por la influencia del tiempo:

• De tracto único: de ejecución única o instantánea.

• De tracto sucesivo: de ejecución diferida durante algún tiempo.

6º. Por su regulación legal:

• Típicos o nominados.

• Atípicos o innominados.

Sin embargo, en nuestra doctrina hay clasificaciones más modernas como la de Casso, que ha tenido gran difusión y que atiende principalmente a los objetos de los respectivos contratos:

1º. Traslativos del dominio (compraventa).

2º. Traslativos de uso y disfrute (arrendamiento).

3º. De trabajo y gestión (arrendamiento de servicios, trabajo, transporte y mandato).

4º. Constitutivos de personalidad y de gestión colectiva (sociedad).

5º. De custodia (depósito).

6º. Aleatorios (juego o apuesta).

7º. De garantía (hipoteca, prenda).

8º. Abstracto o de deuda (contrato de giro o doble apoderamiento).

3. INEFICACIA DE LOS CONTRATOS. INEXISTENCIA, NULIDAD Y ANULABILIDAD: CAUSAS Y EFECTOS

La **ineficacia** es la carencia de efectos de un determinado negocio jurídico.

La ineficacia es uno de los conceptos del Derecho privado cuyos límites están más imperfectamente fijados y que da la razón a los tratadistas que piden la unificación de la terminología jurídica. Como sinónimos se han usado los vocablos «inexistencia», «invalidez» y otros, lo que contribuye a la oscuridad existente en este problema. Los tratadistas modernos tienden a darle al término ineficacia un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades.

La doctrina más reciente establece dos clases de ineficacia: la producida por la ley y la que tiene su causa en la voluntad de las partes; la voluntad de las parles tiene una notable importancia en el Derecho privado; así se comprende que las partes que decidieran realizar un determinado contrato decidan más tarde no llevarlo a cabo. La ineficacia legal es aquella que se produce por causas explícitamente declaradas por la ley y admite graduaciones y matices no muy diferenciados entre sí. Se consideran admitidos por la doctrina los llamados inexistencia, nulidad, anulabilidad y rescisión.

Inexistencia y nulidad.

Dentro de las clases de ineficacia, los conceptos de inexistencia y nulidad (también llamada por la doctrina nulidad absoluta) son los más difíciles de diferenciar. En ambos casos los efectos son los mismos: el no reconocimiento de ningún efecto, para lo que no es preciso entablar una acción encaminada a obtener su nulidad.

Sin embargo, a pesar de similitudes, el Código Civil da pie para establecer una distinción. El art. 1.261 dice que:

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º. Consentimiento de los contratantes.

2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.

3º. Causa de la obligación que se establezca.

La ley habla de ordenar su validez, no su existencia. En tal caso del art. 1.261 el contrato no existe porque la ley así lo dispone.

Una vez establecida esta diferencia que reconocemos sutil y casi artificiosa entre los supuestos de inexistencia y de nulidad, vamos a tratar de las causas de la nulidad que por no tener un estudio sistematizado en el Código Civil es preciso resumir y concretar, partiendo de diferentes preceptos.

Causas de nulidad de los contratos en el Código Civil.

• Cuando le falta alguno de los elementos esenciales señalados por el art. 1.261. Aunque este supuesto se trataría más bien de un caso de inexistencia, sí tratamos de darle un contenido específico al citado término.

• Defecto de concurrencia de dos o más voluntades distintas y autónomas.

• Defecto de objeto.

• Ausencia o ilicitud de la causa (Art. 1.275).

• Inobservancia de las formalidades prescritas con carácter de requisito esencial (caso de la hipoteca o de la donación de bienes inmuebles sin escritura pública).

• Cuando el contrato se ha celebrado en violación de una prescripción o prohibición legal, fundada sobre motivos de orden público; así sucede en los pactos sobre sucesión futura (art. 1.271), transacciones sobre cuestiones de estado civil, etc.

Efectos

En términos propios, cabe decir que el contrato inexistente o nulo no produce efecto jurídico alguno como tal. Su característica es precisamente la carencia de efectos específicos. El Derecho considera a dicho contrato como no realizado.

En sentido relativo, dice CASTÁN, puede hablarse de efectos de la nulidad, señalándose como tales los siguientes:

1º. El contrato nulo no puede producir ni produce el efecto pretendido por las partes, y por lo tanto, no engendra ni modifica, ni extingue la relación obligacional a que el mismo refiera. Si acaso produce algún efecto, éste no será propiamente un efecto contractual sino una mera consecuencia de los

hechos o actos que hayan sido puestos en juego al pretender concluir el contrato nulo o inexistente.

2º. Como el acto nulo no produce, según hemos dicho, efecto alguno, no es menester, en principio, que sea objeto de impugnación ni que se declare judicialmente su nulidad; mas, como dicho acto ha provocado una apariencia de realidad o validez, es necesario o conveniente destruir esta apariencia si constituye obstáculo para el ejercicio de un derecho. Este es el sentido de la acción de nulidad o inexistencia.

3º. Puede impugnar el contrato nulo, mediante acción o excepción, cualquier persona que tenga interés en ello. La jurisprudencia lo confirma así, concediendo acción, principalmente en los casos de contratos simulados, a los terceros perjudicados.

4º. El contrato nulo, por ser considerado como si no existiese, no puede ser objeto de confirmación ni de prescripción sanatoria. Nuestro Código Civil confirma esta doctrina, especialmente en el Art. 1.310 al excluir de la posibilidad de confirmación a los contratos inexistentes.

5º. Cuando a pesar de su ineficacia absoluta hubiera sido ejecutado el contrato, en todo o en parte, procede la reposición de las cosas al estado que tenían al tiempo de su celebración. El Código Civil establece a este respecto con una referencia a la anulabilidad que debe ser extendida también a la nulidad, que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituir recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses (Art. 1.303), y que si la devolución fuere imposible, por haber perdido la cosa, se restituirán los frutos percibidos y el valor que tenía aquélla cuando se perdió con los intereses desde la misma fecha (Art. 1.307).

Anulabilidad.

La anulabilidad o nulidad relativa aparece más diferenciada con respecto de la inexistencia o de la nulidad absoluta. El acto reúne los elementos esenciales que se requieren para su validez, pero en su creación concurren circunstancias que lo vician, por lo que la ley, atenta a corregir los defectos de la vida espontánea, concede a las partes la posibilidad de hacer ineficaz el contrato afectado por esta situación.

Esta especie de ineficacia es la regulada en el Capítulo VI, Título II, Libro IV del Código Civil, que lleva por epígrafe «De la nulidad de los contratos» y cuyo primer Art, 1 .300 dice así:

Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Causas.

Son motivos que dan lugar a la anulabilidad:

a) Los vicios del consentimiento, tales como la violencia, la intimidación, el dolo y el error.

b) La falsedad de la causa según parece desprenderse del Art, 1.301, aunque la solución sea técnicamente muy dudosa, toda vez que está en pugna con el Art, 1 .276, conforme al cual la falsedad de la causa equivale a la inexistencia de la misma, salvo cuando haya encubierta otra verdadera y lícita, y el Art, 1 .261 según el cual no hay contrato sin causa.

c) El defecto de capacidad, cuando se refiera a la meramente civil y no implique falta de consentimiento

Efectos de la anulabilidad.

Los efectos de la anulabilidad en contraste con los de la nulidad radican en:

1º. En tanto que no sea anulado, a virtud de acción o de excepción, el contrato anulable surte todos los efectos propios en un acto válido.

2º. Declarada su nulidad dejan de producirse sus efectos, siendo considerado como si desde un principio no hubiera existido.

El efecto de la nulidad relativa una vez declarado no es, pues, otro que el de hacer desaparecer las consecuencias del contrato; teniéndolo por no realizado se desdobla en las dos siguientes reglas:

a) Si el contrato no hubiera sido consumado, las partes quedan libres.

b) Si lo hubiera sido, en todo o en parte, están obligados los contratantes a restituirse mutuamente cuanto hubieran recibido por virtud del contrato.

El CC señala al respecto:

Art. 1303 CC:

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 1305 CC:

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las

cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

4. CONFIRMACIÓN DE LOS CONTRATOS

La confirmación no es otra cosa que un medio de subsanar el contrato anulable mediante la renuncia a la acción de nulidad, hecha por quien podría invocar el vicio o defecto de aquél. Se diferencia la confirmación del reconocimiento de derechos en que la confirmación tiende a subsanar un vicio de nulidad y el reconocimiento a remediar deficiencias de prueba, y de la ratificación en sentido estricto, en que ésta se aplica a los contratos celebrados a nombre de otro, sin representación o excediéndose deja conferida (hipótesis del Art. 1.259, párrafo 2°).

Ámbito de la confirmación.

Sólo son subsanables los contratos meramente anulables o, empleando el lenguaje del Código, aquellos en cuya celebración han concurrido los tres elementos: consentimiento, objeto y causa (Art. 1.310).

Pero se ha discutido si están en este caso los contratos celebrados por los menores de edad. El criterio del Tribunal Supremo es favorable a la posibilidad de confirmar dichos contratos, ya que la ratificación del contrato celebrado por el menor, una vez llegado a la mayor edad, purga el vicio originario que pudo dar lugar a la nulidad. Mas, la Dirección de los Registros declaró nula la confirmación de un contrato de venta otorgado por un menor de edad, fundada en que a los contratos celebrados por menores les falta el consentimiento. A juicio de CASTÁN, parece equivocada esta doctrina de la Dirección por creer que siempre que se trate de menores que tengan uso de razón, el contrato es anulable y no inexistente, porque una cosa es la falta de consentimiento y otra el consentimiento viciado.

Requisitos de la confirmación.

Son los siguientes:

1º. Que se haga la confirmación por la persona que podría ejercitar la acción de nulidad. Según el Código, «la confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad» (Art. 1.312).

2º. Que se haga con conocimiento del vicio del contrato.

3º. Que el vicio o causa de la nulidad haya desaparecido, pues, en otro caso, el acto de la confirmación adolecería del mismo defecto que el que se trataba de subsanar.

El Código Civil sólo habla de estos dos últimos requisitos a propósito de la confirmación tácita (Art. 1.311), pero no hay inconveniente en darles carácter general.

Formas de la confirmación, art. 1311 CC:

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Para la confirmación expresa no exige el Código forma determinada, pública ni privada.

Efectos de la confirmación.

Pueden reducirse a los dos siguientes:

1º. Extinguir la acción de nulidad (Art**. 1.309**).

2º. Convalidar retroactivamente el contrato anulable.

«La confirmación -dice el Art. **1.313**- purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración».

5. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS: CAUSAS Y EFECTOS

La rescisión es la ineficacia del contrato basada en un perjuicio injusto no remediable de otro modo, aunque es indiferente que este perjuicio se cause a uno de los contratantes o a tercera persona. Supone la existencia de un contrato válido que se rescinde por perjudicar a una de las partes.

La rescisión se regula principalmente en los arts. 1290 a 1299 CC.

Causas.

Las causas de rescisión pueden ser clasificadas en dos grupos:

1. Rescisión por lesión, nº 1 y 2 art. 1291 CC.
2. Rescisión por fraude, nº 3, 4 y 5 art. 1291 CC.

Art. 1290 CC:

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291 CC:

Son rescindibles:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley.

Art. 1293 CC:

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.291.

Art. 1297 CC:

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Acción de rescisión y plazo para ejercitarla.

La característica fundamental de la acción de rescisión es la subsidiariedad, art. 1294 CC:

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Plazo, art. 1299 CC:

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal.

Eficacia, art. 1295 CC:

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Pero el problema esencial es saber si puede pedirse la rescisión frente al tercero que haya adquirido después la cosa objeto del contrato rescindible. El Código distingue al respecto:

a) Si el tercero obró de buena fe: no tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallasen legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe. En este caso, sólo podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

b) Si el tercero obró de mala fe: el que hubiera adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuera imposible devolverlas (Art. 1.298). De lo que se deduce que la acción rescisoria

es plenamente ejercitable contra terceros que adquieren conociendo la causa de rescisión.

6. LA ACCIÓN REVOCATORIA

La acción pauliana, también conocida como acción revocatoria, consiste en una figura jurídica que les otorga a los acreedores la facultad de solicitar ante un juez la impugnación de los actos jurídicos llevados adelante por el deudor con el fin de menoscabar su patrimonio, y así evitar el pago de la deuda.

Se la denomina asimismo acción revocatoria porque tiende a retrotraer la situación en la que se encuentra actualmente un deudor, quien ha enajenado de manera fraudulenta sus bienes para afectar su propio patrimonio y evitar así que el acreedor se cobre la deuda.

Se basa en el art. 1111 CC:

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Ante esta situación el acreedor buscará obtener una dispensa judicial interponiendo una acción civil que declare la nulidad de los actos jurídicos llevados adelante por el deudor, manteniendo su acervo patrimonial para que con ello pueda garantizar el pago de las obligaciones contraídas.

Es esta acción la que corresponde a los acreedores para pedir la revocación de los actos dolosos y dañosos realizados por el deudor, o como dice el artículo 1.111, para impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de aquéllos.

Nuestro Código Civil le dedica un precepto básico, el artículo 1.111 al que sirven de complemento aquellos que encuadran la acción revocatoria o pauliana en el marco de la rescisión de los contratos (arts. 1.290 al 1.299) y algunos otros del propio Código y de la Ley Hipotecaria.

La colocación de la acción rescisoria en el cuadro de las acciones rescisorias (art. 1.291.3. °: Son rescindibles: 3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.), netamente separadas (en el Capítulo V del Título II del Libro IV) de

las acciones de nulidad, revela que no se trata de una propia acción anulatoria. Tampoco constituye una pura acción indemnizatoria, puesto que se dirige primordialmente a destruir la eficacia del acto impugnado, y sólo cuando no puede restablecerse la situación anterior, a beneficio del acreedor, por estar las cosas legalmente en manos de personas de buena fe, o cuando por cualquier causa fuese imposible devolverlas, impone la obligación de indemnizar (véase art. 1.295).

Nuestra doctrina científica contempla, en este sentido, la acción pauliana o revocatoria como una acción de tipo rescisorio y, como consecuencia, una acción de carácter subsidiario, a la que el acreedor sólo puede recurrir cuando carezca de cualquier otro medio para lograr la efectividad de su crédito (véase art. 1.294 del CC).

7. PRINCIPALES FIGURAS CONTRACTUALES

Contrato de compraventa

Se regula en los arts. 1445 y ss CC.

El contrato de compraventa es aquel mediante el cual una persona se obliga a entregar una cosa a otra, que se obliga a pagar por ella un precio cierto.

El concepto del contrato de compraventa se recoge en el artículo 1445 del Código Civil, caracterizándolo como aquél por el que una persona (vendedor) se obliga a entregar una cosa determinada a otra (comprador), y este se obliga a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente.

El contrato de compraventa es un contrato consensual bilateral oneroso, normalmente conmutativo y traslativo del dominio.

1. **Consensual** porque su perfección se produce por el solo acuerdo o conformidad entre los contratantes. Así el artículo 1450 del Código Civil insiste en la no necesidad de la entrega de la cosa y el precio para que el contrato se perfeccione diferenciándose así la perfección del contrato de la consumación, momento este último que se produce con la entrega de la cosa.
2. **Bilateral** porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes.
3. **Oneroso** porque supone una equivalencia de prestaciones entre comprador y vendedor.
4. **Traslativo del dominio** porque sirve de título para transmitir el dominio siendo necesario para que se produzca esa transmisión de la propiedad que junto a ese título se produzca el modo o entrega de la cosa.

Arrendamiento de obra

El arrendamiento de obra es aquel contrato por el que una persona se obliga respecto a otra, mediante precio, a la obtención de un resultado al que se encamina la actividad creadora del primero, que asume los riesgos de su contenido.

El contrato de obra se define en el artículo 1544 Código Civil como aquel contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto.

La obra podrá consistir en una creación (así la construcción de un edificio) o en una modificación (reparación) de una cosa o cualquier otro resultado producto de la actividad humana.

La **finalidad** del mismo no es la actividad en sí sino el resultado de dicha actividad, de ahí que pueda definirse como aquél por el que una persona (contratista o empresario) se obliga respecto de otra (comitente) mediante precio, a la obtención de un resultado, al que, con o sin suministro de material, se encamina la actividad creadora del primero, que asume los riesgos de su cometido, de acuerdo con la regla *res perit domino* y con lo preceptuado por los artículos 1588 a1600 del Código Civil.

Arrendamiento de servicios

El arrendamiento de servicios es aquel contrato por el cual una persona se obliga respecto de otra a realizar, de manera independiente, una actividad o trabajo mediante una remuneración cierta.

El contrato de arrendamiento de servicios se define en el artículo 1544 del Código Civil junto al de obra al establecer "en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto"

Puede definirse como aquél contrato por el cual una persona se obliga respecto de otra a realizar, de manera independiente, una actividad o trabajo mediante una remuneración cierta.

En esta línea inciden los artículos 1583 a1587 del Código Civil dedicados al arrendamiento de servicios. Lo que hoy en día entendemos como el arrendamiento de servicios son fundamentalmente la prestación de servicios por profesionales liberales, que no son empleados de quien encarga el servicio y cuando tampoco existe claramente una obra objeto del contrato.

La diferencia entre el contrato de obra y el de prestación de servicios viene dada por el objeto del contrato, según sea la actividad en sí misma

considerada (contrato de servicios) o el resultado que se ha de obtener de dicha actividad, es decir, la obra.